



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : LUZ HERMINDA BOBADILLA CLAVIJO
DEMANDADO : GUSTAVO TAY SANABRIA
RADICACION : 2019-00157

QUINTO. ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el libro de varios, en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

SEXTO. Sin condena en costas por lo indicado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 23 del
09 SEP 2019


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : LUZ HERMINDA BOBADILLA CLAVIJO
DEMANDADO : GUSTAVO TAY SANABRIA
RADICACION : 2019-00157

pretensiones de la demanda y se decretará el divorcio celebrado entre los señores LUZ HERMINDA BOBADILLA CLAVIJO y GUSTAVO TAY SANABRIA en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio el 15 de agosto de 2008 bajo el indicativo serial 4486611.

De igual manera y como consecuencia de la anterior decisión, se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio referido.

Dado el divorcio, a los cónyuges no les asiste obligación de cohabitación.

En cuanto a las obligaciones y deberes que deben guardar como padres frente a la adolescente LAURA SHIRLEY TAY BOBDILLA, esta seguirá bajo la custodia y cuidado personal de la progenitora señora LUZ HERMINDA tal como se solicitó en la demanda y fue aceptado por el demandado. Respecto a las visitas, el demandado podrá visitar a su hija cuando guste previo acuerdo con la madre, y finalmente frente a la cuota de alimentos el padre de la joven seguirá suministrándolos como hasta la fecha lo ha hecho.

No habrá condena en costas por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones.

Sin más consideraciones el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMER. DECLARAR probada la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio celebrado entre los señores LUZ HERMINDA BOBADILLA CLAVIJO y GUSTAVO TAY SANABRIA en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio el 15 de agosto de 2008 bajo el indicativo serial número 4486611.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

CUARTO. En cuanto a las obligaciones y deberes que deben guardar como padres frente a la adolescente LAURA SHIRLEY TAY BOBDILLA, esta seguirá bajo la custodia y cuidado personal de la progenitora señora LUZ HERMINDA tal como se solicitó en la demanda y fue aceptado por el demandado. Respecto a las visitas, el demandado podrá visitar a su hija cuando guste previo acuerdo con la madre, y finalmente frente a la cuota de alimentos el padre de la joven seguirá suministrándolos como hasta la fecha lo ha hecho.



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : LUZ HERMINDA BOBADILLA CLAVIJO
DEMANDADO : GUSTAVO TAY SANABRIA
RADICACION : 2019-00157

DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 y siguientes Código General del Proceso) y los especiales.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y el factor territorial.

Se establece por otra parte que tanto la demandante como el demandado se encuentran legitimados en la causa, ya que la primera, se encuentra facultada por la ley para entablar este tipo de proceso y el demandado es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a la solicitud de divorcio.

Así las cosas conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿Se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso alegadas?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

En primer lugar, de relieve resulta indicar que las causales para solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico o divorcio del matrimonio civil, se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil, la parte actora invoca como causal la separación de hecho que ha perdurado por más de dos años (Causal 8º del artículo 154 del Código Civil).

Ahora bien, en cuanto a la causal alegada por la parte demandante, consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, como es sabido, no hace falta mirar la culpabilidad en la comisión de los hechos o comportamientos que la constituyen, ni las consecuencias que se produzcan en la comunidad de vida matrimonial, para definir quién tiene la legitimación activa: *“por el carácter de objetiva que reviste la causal, cualquiera de los cónyuges podrá demandar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, **debiendo acreditar la separación y el transcurso de los dos años sin tener en cuenta si esta separación fue acordada o no**, se trata de una nueva modalidad de la causal objetiva, donde **no es menester indagar quien es responsable de la separación**, ni está sujeta a caducidad”*, de lo contrario, entraríamos a analizar otra causal.

Por tal razón, la causal octava en lo que a la separación de hecho respecta, es objetiva, no requiere de calificación especial del cónyuge que a ella acude y le basta demostrar que se configura por el simple transcurso del tiempo.

Como ya se indicó, en la contestación de la demanda se aceptó que los esposos LUZ HERMINDA BOBADILLA CLAVIJO y GUSTAVO TAY SANABRIA llevan separados por más de dos años (desde el 19 de octubre de 2013) sin que entre pareja hubiese habido reconciliación alguna, por tanto se accederán a las



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : LUZ HERMINDA BOBADILLA CLAVIJO
DEMANDADO : GUSTAVO TAY SANABRIA
RADICACION : 2019-00157

Villavicencio, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA No. 93

Conforme lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso inciso 2º numeral 2º¹, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de DIVORCIO que en este despacho adelantó la señora LUZ HERMINDA BOBADILLA CLVIJO en contra del señor GUSTAVO YAT SANBRIA previo el recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores LUZ HERMINDA BOBADILLA CLAVIJO y GUSTAVO TAY SANABRIA contrajeron matrimonio el 15 de agosto de 2018 en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio bajo el indicativo serial número 4486611.

Dentro del matrimonio se procreó a la menor de edad LAURA SHIRLEY TAY BOBADILLA.

Los señores LUZ HERMINDA y GUSTAVO se separaron desde el 19 de octubre de 2013, invocando en consecuencia la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil esto es la separación de hecho que ha perdurado por más de dos años.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 14 de mayo de 2019, se admitió la demanda ordenando entre otros notificar al demandado.

Notificado de manera personal el demandado a través de apoderado judicial, contestó la demanda aceptando los hechos y las pretensiones, solicitando en consecuencia se decreta el divorcio pedido por la parte actora.

Así entonces, no se hace necesario la práctica de las pruebas dentro del presente asunto, ya que la parte demandada aceptó que la pareja lleva separada por más de dos años, en consecuencia procederá el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En el presente evento no se vislumbran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

CAPACIDAD PARA SER PARTES: Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

¹ En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.